

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 02 de diciembre del 2010, n. 234

Proyecto de ley

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 46, 51, 52, 54, 56 y 59 DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL SISTEMA

FINANCIERO NACIONAL PARA

LA VIVIENDA

Expediente N.º 17.903

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley fue iniciativa del señor Carlos Eduardo Moraga Gatgens y acogido por la fracción del Partido Accesibilidad Sin Exclusión, porque responde a cambios fundamentales que exige nuestra actual legislación, para que se adecúe a las necesidades de la ciudadanía en general y de la población con discapacidad en particular. El mismo tiene como propósito la modificación de la Ley N.º 7052, *Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda*, porque aunque el legislador tuvo la intención de legislar en materia de vivienda en favor de los menos favorecidos; empero, hizo una exclusión injusta, dado que las personas con discapacidad quedan excluidas de este cuerpo normativo; es decir, personas que por su condición tienen mayores dificultades para obtener una vida independiente y acceso a vivienda digna.

Desde nuestra perspectiva, esta Ley contraría el artículo 33 de la Constitución Política que expresa: *“Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*, de igual manera, el artículo no cumple con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que dice: *“Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social:*

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole

adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados.

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública.

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N.º 7600 Ley de igualdad para las personas con discapacidad, contiene las siguientes exigencias que aún no han sido satisfechas plenamente por el Estado costarricense:

“Artículo 4.- Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.

[...]

g) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia”.

La reforma que proponemos a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda viene a asegurar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y a hacer cumplir a nuestro Estado como país firmante de la Convención internacional de Derechos Humanos para las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ley de la República N.º 8661 de agosto de 2008, obligaciones esas adquiridas en procura de asegurar una vida digna para una población tan vulnerable.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las señoras y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 46, 51, 52, 54, 56 y 59

DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL SISTEMA

FINANCIERO NACIONAL PARA

LA VIVIENDA

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 46, 51, 52, 54, 56 y 59 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, los que en lo sucesivo, dirán:

“Artículo 46.- Créase el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, los adultos mayores y **personas con discapacidad** sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarios de una vivienda de acuerdo con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas. Asimismo, que el Estado les garantice este beneficio, que será administrado por el banco y estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, y sus reformas.
- b) Un tres por ciento (3%) de los presupuestos nacionales, ordinarios y extraordinarios, aprobados por la Asamblea Legislativa.
- c) Las donaciones y otros aportes de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.”

“Artículo 51.- Serán elegidos para recibir el beneficio del Fondo, tanto los núcleos familiares como los adultos mayores y las **personas con discapacidad** sin núcleo familiar, que no posean vivienda o los que, poseyéndola, requiera reparación o ampliación. Para tales efectos, los ingresos mensuales de los beneficiarios no superarán cuatro veces el salario mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción. La condición de adultos mayores sin núcleo familiar deberá ser certificada por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con base en el correspondiente estudio socioeconómico.

Artículo 52.- El monto máximo del subsidio se otorgará como donación a las familias, los adultos mayores y **las personas con discapacidad** que no conformen núcleo familiar y cuyos ingresos mensuales no sean superiores al límite mayor de un salario mínimo mensual de un obrero no especializado de la industria de la construcción. Por encima de este límite y hasta el máximo de cuatro salarios mínimos mensuales del obrero mencionado, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, según la reglamentación del Fosuvi y también se otorgará como donación.”

“Artículo 54.- Las familias, los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar, que reciban el beneficio del subsidio, podrán obtener del Sistema créditos habitacionales, de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo.”

“Artículo 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho. Cuando los adultos mayores o personas con discapacidad reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.”

“Artículo 59.- Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y las personas con discapacidad que no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar, cuyos ingresos sean iguales o

inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes, por su condición de adultos mayores, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Previa autorización debidamente motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fosuvi, para subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, obras de urbanización, mejoras, construcción de viviendas, en caso de proyectos individuales o colectivos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario, localizados en zonas rurales o urbanas, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la industria de la construcción o que hayan sido declarados en estado de emergencia. El Banhvi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar este subsidio y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios, según lo dispuesto en este capítulo, así como establecer claramente los costos de administración de este tipo de programas por parte de las entidades autorizadas, dada su complejidad, que en ningún caso serán superiores a un cinco por ciento (5%) del monto total del proyecto.

El Banhvi evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización, con un sistema integral de evaluación de riesgos, suficientes y necesarios para garantizar que los recursos destinados a este Fondo sean empleados de acuerdo con los principios de equidad, justicia y transparencia. Además, estará obligado a cumplir la normativa de calidad vigente.

El incumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior implicará la realización de las gestiones para aplicar las sanciones administrativas y penales que correspondan, tanto a los incumplidores de la presente norma como a los responsables de hacerla cumplir.

Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

3 de noviembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 43813.—C-203150.—(IN2010098761).